



RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR Y ANEXOS DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 021 DE 2020

El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A.-FCP, a través del presente documento, da respuesta a las observaciones en termino y extemporáneas recibidas por los interesados, mediante el correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, al Análisis Preliminar y Anexos de la **CONVOCATORIA ABIERTA No. 021 DE 2020**, cuyo objeto es: “*PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ESPECIAL AUTOMOTOR FIJO 7X24 Y POR DEMANDA CON CONDUCTOR; Y SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR DEMANDA CON TRIPULACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART*”.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 1
INTERESADO:	TRANSPORTES CALDERON S.A.
FECHA DE PRESENTACIÓN:	15 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	12:56 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...) En los aspectos técnicos están solicitando vehículos con las siguientes características “MOTOR: 2480 CC, 4 Cilindros y 16 Válvulas mínimo” a lo que sugerimos respetuosamente se acepten camionetas con cilindrajes de 2.477 que tienen un cilindraje que está dentro del rango de lo solicitado. (...)”

RESPUESTA:

Se acepta la observación, teniendo en cuenta que la diferencia de cilindraje propuesta por el proponente no afecta la correcta prestación del servicio requerido.

Se realizará el respectivo ajuste, el cual se verá reflejado en la Adenda No. 1 al Análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Solicitamos amablemente y a nombre del todos los oferentes se acepten vehículos 2017 en adelante, debido a que hay zonas que debido a sus condiciones geográficas no es posible tener siempre los vehículos con modelos más recientes. Por lo anterior y bajo las normas colombianas estos vehículos no tienen 5 años de uso y cumplen los requisitos técnicos y mecánicos requeridos en este proceso. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, en consideración a que las camionetas con modelos 2018 en adelante, de conformidad con la experiencia obtenida en contratos anteriores se ha demostrado que dichos modelos cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento



sin contratiempos mecánicos que puedan afectar la prestación continua del servicio a contratar.

OBSERVACIÓN No. 3

“(...) Para seguridad de la información financiera y técnica, sugerimos a la entidad solicitar el RUP- Registro Único de Proponentes. Este certificado permitirá revisar INDICADORES FINANCIEROS Y EXPERIENCIA DE LOS PROPONENTES. (...)”

RESPUESTA:

No se acoge la observación, lo anterior obedece a que con la documentación solicitada dentro del análisis preliminar es posible determinar indicadores financieros, experiencia, requisitos habilitantes, etc., sin que sea necesario requerir un documento adicional.

OBSERVACIÓN No. 4

“(...) Por seguridad de la entidad y los proponentes, sugerimos respetuosamente se exija una certificación con la que los proponentes demuestren que todos los vehículos ofertados cuentan con servicios de GPS y adicionalmente que sus proveedores anexen con la certificación con la resolución de la MINTIC que los faculta o habilita para prestar los servicios de rastreo satelital o GPS. (...)”

RESPUESTA:

Se acepta la observación, teniendo en cuenta que es del interés de la entidad, poder acceder a la ubicación de los vehículos en cada uno de los recorridos que realice, con el fin de salvaguardar y garantizar la seguridad de los contratistas que realicen los desplazamientos.

Por lo tanto, se incluirá dentro de los requisitos técnicos habilitantes dicha certificación, este ajuste que se verá reflejado en la adenda al Análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 5

Sugerimos respetuosamente a la entidad que se solicite el certificado de PAZ Y SALVO de la Superintendencia de Transporte, que conste que los oferentes no tengan ningún tipo de sanción según los siguientes ítem:

Concepto	Estado
Tasa de Vigilancia	<i>El sujeto de vigilancia en mención se encuentra a Paz y Salvo en el concepto de tasa de vigilancia.</i>
Contribución Especial	<i>El sujeto de vigilancia en mención se encuentra a Paz y Salvo en el concepto de Contribución Especial 2016, Contribución Especial 2017, Contribución Especial 2018 y Contribución Especial 2019.</i>
Multas	<i>El sujeto de vigilancia en mención no tiene obligaciones pendientes de pago con la Entidad por concepto de Multas y/o sanciones.</i>
	Total



RESPUESTA:

No se acepta la observación, teniendo en cuenta que tal y como manifiesta el proponente se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte la imposición de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, así como también, no corresponde a la entidad la validación de este tipo de sanciones las cuales se encuentran por fuera de sus funciones y/o alcance.

OBSERVACIÓN No. 6

Solicitamos respetuosamente verificar si falta numeral B para la puntuación que están entregando el numeral 4.2.3 que otorga la puntuación para la evaluación de los procesos.

<p>4.2.3 obtendrá este puntaje el oferente que cuente con los protocolos de bioseguridad necesarios para la mitigación del riesgo causado por el COVID-19 así:</p> <p>a) Certificación expedida por ARL de estar en</p>	50
<p>Edificio Documenta - Piso 33, Bogotá D.C. B1 7642383 Del lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm. viernes de 8:00 am weekends.com.co website.com.co/veredos/fondo-colombia-en-paz.html</p> <p>(fidopreviaora) FIDUCOLDEX Educación Central Fid</p>	
<p>proceso de implementación y/o en trámite (10 puntos)</p> <p>c) Certificación expedida por la ARL con calificación del 100% de cumplimiento (30)</p> <p>d) Certificación expedida por organismo acreditado por la ONAC + Certificación expedida por la ARL con calificación del 100% de cumplimiento (50)</p>	

RESPUESTA:

Se acepta la observación y se realizará el respectivo ajuste, el cual se verá reflejado en la agenda al Análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 7

“(…) Por favor informar si el formulario SARLAF se debe cargar con la propuesta o se debe enviar previamente para hacer el registro o manifestación de interés en la propuesta. (...)”

RESPUESTA:

Se aclara al solicitante que el formulario SARLAF debe ser diligenciado y cargado junto con la propuesta, adicionalmente y debido a la naturaleza jurídica del Fondo Colombia en Paz no se requiere hacer manifestación de interés.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 2
INTERESADO:	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	3:26 p.m.



OBSERVACIÓN No. 1

“(…) Se solicita a la entidad ACLARAR, que documentación se requiere presentar en la oferta tanto para vehículos, conductores y transporte fluvial teniendo en cuenta que, en el Análisis Preliminar, literal 2.2.4 GENERALIDADES DEL SERVICIO la documentación se debe presentar de los vehículos, conductores y transporte fluvial a la ejecución del contrato, a los dos días de la firma del acta de inicio y cada vez que por necesidad se realice cambio en alguno de ellos. Siendo necesario aclarar si la documentación solicitada se debe presentar con la oferta o se presentara al momento de ser adjudicado el proceso.(…)”

RESPUESTA:

Se aclara al consultante, que los citados numerales establecen lo siguiente: “(…) Remitir relación general (datos contenidos en la licencia de transito) de los vehículos fijos 7x24 al servicio de la DSCI - ART a **los dos días de la firma del acta de inicio y cada vez que por necesidad se realice cambio en alguno de ellos.** “(…) • Remitir a la DSCI a los dos días de firmada el acta de inicio, una base actualizada del personal asignado para la prestación del servicio, que incluyan Nombres y apellidos, documento de identidad, cargo, dirección, teléfono, correo electrónico, EPS, ARL y activo asignado. (...); y en consecuencia específicamente esta información debe allegarse a los (2) días de la firma del acta de inicio o cuando por necesidad se realice cambio en alguno de ellos.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 3
INTERESADO:	RUTRANSCOL
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	4:16 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(…) Solicitamos a la entidad se sirva ajustar el requisito contenido en el ítem 4.2 FACTOR CALIDAD. PUNTAJE MÁXIMO: 200 PUNTOS, 4.2.2 Obtendrá este puntaje el oferente que: ... b) Cuento con oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años, en al menos 5 ciudades principales de los siguientes departamentos: (Antioquia, Córdoba, Caquetá, Santander, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Arauca, Vichada) – (20 puntos) toda vez que dentro de los departamentos para acreditación del puntaje fue omitido por la entidad Bolívar, el cual tal y como se indica en el documento análisis preliminar de transporte y anexos 1 al 12, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito cuenta en territorio para la atención de las familias beneficiarias y la implementación de dichas medidas, con 13 regionales en todo el país; Antioquia, Arauca, Sur Bolívar, Caquetá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Valle del Cauca y Vichada, y teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso de selección es garantizar el servicio de transporte publico terrestre especial automotor fijo 7x24 al servicio de LA DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO no puede ser omitido dicho departamento dentro de la acreditación del aspecto puntuable anteriormente mencionado. (...)”



RESPUESTA:

Se acepta la observación y su ajuste se verá reflejado en la Adenda No. 1 al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Solicitamos a la entidad se sirva dar claridad a los interesados dentro del proceso de selección frente a si para la presentación de la propuesta deben ser aportados los documentos de los vehículos descritos en el literal B Documentación Mínima Requerida Ítem 2.2.1 SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ESPECIAL AUTOMOTOR, tales como:

- *Licencia de Transito*
- *Tarjeta de Operación (nivel nacional)*
- *SOAT (vigente)*
- *Revisión Técnico-Mecánica (Si aplica)*
- *Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*
- *Permiso para vidrios polarizados (Si Aplica)*
- *Protocolo de bioseguridad relacionado con la prevención del COVID19(...)*”

RESPUESTA:

Se aclara que dicha información debe ser presentada junto con la propuesta.

OBSERVACIÓN No. 3

“(...) Solicitamos a la entidad se sirva dar claridad a los interesados dentro del proceso de selección frente así para la presentación de la propuesta y posterior ejecución del contrato se permiten vehículos afiliados a la empresa proponente o si únicamente se podrán presentar vehículos de propiedad de la misma. (...)”

RESPUESTA:

Se aclara, en primer lugar que en el Artículo 2.2.1.6.7.1 CAPACIDAD TRANSPORTADORA del Decreto 431 de 2017, exige que las empresas de transporte público terrestre automotor especial acrediten, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.

Sin embargo, para la ejecución del contrato puede hacerlo a través de vehículos propios y afiliados.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 4
INTERESADO:	MAVETRANS SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	4:21 p.m.



OBSERVACIÓN No. 1

“(...) Respetados señores amablemente solicitamos se tenga en cuenta modificar el siguiente requisito del numeral 4.2 Factor Calidad. Puntaje máximo 200 puntos; el cual establece 4.2.2 Obtendrá este puntaje el oferente que: b) Cuento con oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años, en al menos 5 ciudades principales de los siguientes departamentos: (Antioquia, Córdoba, Caquetá, Santander, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Arauca, Vichada) – (20 puntos) Lo anterior debido a que ello restringe la plural participación de oferentes. Solicitamos amablemente quitar la antigüedad de las sucursales exigidas toda vez que somos empresas que recientemente hemos hecho nuestras oficinas de atención, servicio al cliente, operación y seguimiento en diferentes ciudades. El hecho de no completar la antigüedad de 2 años no desmerita ni desacredita la experiencia técnica operativa financiera y administrativa que las empresas de transporte de operación nacional como lo somos las de servicio público automotor especial, ostentamos. Agradecemos darnos la oportunidad a empresas que sin duda contamos con la infraestructura requerida. Pese a que la entidad nos podría contestar que este requisito no es habilitante sino calificable, y ello no impediría que participáramos, el dejar el pliego planteado como esta, obstruye la plural participación, ya que los puntos obtenidos por este criterio son decisivos en la oferta ganadora. Invitamos a la entidad a replantear el puntaje por este requisito; otorgándolo, pero sin estar condicionado a que las sedes o sucursales tengan una antigüedad desde su constitución (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, puesto que de conformidad con la experiencia obtenida en contratos anteriores se ha demostrado que al no tener una sede del contratista en la regional asignada, limita y demora los trámites administrativos y técnicos necesarios para la correcta ejecución de los objetivos misionales de la entidad, el desconocimiento de la zona y falta de capacidad técnica, administrativa y de infraestructura es un riesgo que se quiere minimizar garantizando dos años de antigüedad mínima en al menos 5 de las regiones solicitadas.

Adicionalmente se aclara que en el numeral 2.16. del Capítulo II, determina quienes podrán participar en la presente convocatoria, así: *“(...) 1. Persona natural 2. Persona Jurídica y 3. Consorcios o uniones temporales; nacionales o extranjeras (...)”*, bajo ese entendido, si el interesado no cuenta con la capacidad técnica y administrativa requerida en el análisis preliminar, se le permite presentar propuestas de forma plural a través de consorcio o unión temporal, para aunar esfuerzos y poder cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en el análisis preliminar, con lo cual se está garantizando la participación plural de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Respetados señores respecto al numeral 3.1.7 Certificado de existencia y representación legal o documento equivalente; el cual establece en el literal F. Término de constitución: Que la persona natural o jurídica tenga como mínimo cinco (5) años de constitución con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria. Solicitamos respetuosamente se tenga en cuenta que la antigüedad de las empresas respecto a su fecha de habilitación o creación se tenga en cuenta que para proponentes plurales entre los proponentes plurales se acredite dicha antigüedad, es decir que por lo menos 1 de los



integrantes pueda ostentar una antigüedad inferior a los 3 y 5 años requeridos; lo anterior lo solicitamos con base en que hay empresas de reciente creación y habilitación que ostentan un parque automotor moderno y amplio; el cual podría ponerse al servicio de la entidad (...)

RESPUESTA:

No se acepta la observación, en razón a que la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI, requiere un contratista que cuente con experiencia demostrada y reconocida idoneidad, en la prestación del citado servicio de transporte, el cual, por sus características especiales de geografía y seguridad, de acuerdo con la experiencia obtenida con otros contratos, requiere la acreditación de la constitución y experiencia demostrada de cada uno de los proponentes y/o integrantes de la figura asociativa para la prestación del servicio.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en el numeral 3.1.7 del análisis preliminar

OBSERVACIÓN No. 3

“(...) Respetuosamente solicitamos al comité evaluador considerar incluir dentro de las profesiones admisibles para el líder de operaciones; profesional en cualquier tipo de pregrado, pero sí con la experiencia requerida. La oferta educativa específica para el sector transporte es bastante limitado y tenemos en nuestras empresas excelentes coordinadores preparados de años atrás en diversas áreas de conocimiento que no desmejorarían ni afectarían negativamente la excelente coordinación operativa del futuro contrato. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, debido a que se requiere que el Líder de Operaciones, sea un profesional idóneo con capacidades analíticas, técnicas y sociales, que permitan afrontar los retos técnicos y tecnológicos que conlleva desarrollar esta actividad.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 5
INTERESADO:	D Y C TRANSPORTES
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	4:38 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...) 1. Solicitamos dentro del requisito de puntaje de acreditación oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años, en al menos 5 ciudades principales de los siguientes departamentos: (Antioquia, Córdoba, Caquetá, Santander, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Arauca, Vichada) – (20 puntos) sea agregado el departamento de Bolívar el cual está siendo omitido y dentro de la página ocho del documento de análisis preliminar informa que en dicho departamento se atienden un número significativo de familias. (...)”

RESPUESTA:



Se acepta la observación y su ajuste se verá reflejado en la Adenda No. 1 al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Solicitamos nos puedan aclarar que documentos de los vehículos debemos remitir con la propuesta y si los vehículos pueden ser afiliados a la empresa o solo deben ser propios. (...)”

RESPUESTA:

Se aclara, que la documentación requerida para los vehículos se encuentra relacionada en literal B del numeral 2.2.1 “DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA” y deben ser enviados junto con la propuesta.

Adicionalmente, se aclara, en primer lugar que en el Artículo 2.2.1.6.7.1 CAPACIDAD TRANSPORTADORA del Decreto 431 de 2017, exige que las empresas de transporte público terrestre automotor especial acrediten, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.

Sin embargo, para la ejecución del contrato puede hacerlo a través de vehículos propios y afiliados.

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 6
INTERESADO:	TRANSPORTES CSC
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	4:48 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...)”

4.2.2 Obtendrá este puntaje el oferente que:	50
a) Cuento con oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años en la ciudad de Bogotá D.C. (30 puntos)	
b) Cuento con oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años, en al menos 5 ciudades principales de los siguientes departamentos: (Antioquia, Córdoba, Caquetá, Santander, Guaviare, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Arauca, Vichada) – (20 puntos)	

A lo anterior, solicito que considere modificar parcialmente la asignación de este puntaje, en el sentido de que no se requiera antigüedad alguna de las sedes, dado que esto es un limitante en el proceso actual, que si bien no aporta mayor valor al servicio si restringe la libre concurrencia y participación, ya que si bien es cierto que el puntaje adicional es opcional, sí genera una brecha entre el proponente que lo oferte y el que no.

Ya que la antigüedad no refleja que haya una mejor o peor prestación del servicio.



En caso de no acoger la solicitud anterior, solicito a la entidad indicar el argumento jurídico y/o técnico de fondo que tiene para incluir un factor de puntaje como este. (...)

RESPUESTA:

No se acepta la observación, puesto que de conformidad con la experiencia obtenida en contratos anteriores se ha demostrado que al no tener una sede del contratista en la regional asignada, limita y demora los trámites administrativos y técnicos necesarios para la correcta ejecución de los objetivos misionales de la entidad, el desconocimiento de la zona y falta de capacidad técnica, administrativa y de infraestructura es un riesgo que se quiere minimizar garantizando dos años de antigüedad mínima en al menos 5 de las regiones solicitadas.

Adicionalmente se aclara que en el numeral 2.16. del Capítulo II, determina quienes podrán participar en la presente convocatoria, así: "(...) 1. Persona natural 2. Persona Jurídica y 3. Consorcios o uniones temporales; nacionales o extranjeras (...)", bajo ese entendido, si el interesado no cuenta con la capacidad técnica y administrativa requerida en el análisis preliminar, se le permite presentar propuestas de forma plural a través de un consorcio o uniones temporales, para aunar esfuerzos y poder cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en el análisis preliminar, con lo cual se está garantizando la participación plural de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 2

"(...)

4.2.3 obtendrá este puntaje el oferente que cuente con los protocolos de bioseguridad necesarios para la mitigación del riesgo causado por el COVID-19 así:	50
a) Certificación expedida por ARL de estar en proceso de implementación y/o en trámite (10 puntos)	
c) Certificación expedida por la ARL con calificación del 100% de cumplimiento (30)	
d) Certificación expedida por organismo acreditado por la ONAC + Certificación expedida por la ARL con calificación del 100% de cumplimiento (50)	

De igual manera, como la observación anterior, el puntaje técnico otorgado por la entidad en el presente proceso carece de fundamento, desviando sobre lo que genera valor al servicio sobre lo que genera diferencia entre los posibles proponentes.

Si bien hay entidades dedicadas a brindar acompañamiento a las empresas, las mismas no pueden convertirse en un objeto de ventaja para las empresas, dado que no hay regulación o lineamiento expedido por el Gobierno nacional donde se refleje algo como esto.

Por lo anterior, solicito a la entidad que baste con la certificación expedida por la ARL con calificación del 100% para la calificación de 50 puntos.

En caso de no acoger la solicitud anterior, solicito a la entidad indicar el argumento jurídico y/o técnico de fondo que tiene para incluir un factor de puntaje como este. (...)

RESPUESTA:



No se acepta la observación, y se precisa que, si existe regulación al respecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien en el artículo 2 de la Resolución 0576 de 27 de mayo de 2020, creó el sello de calidad “*Check in Certificado*”, con el objeto de minimizar los riesgos de contagio del COVID 19, y tener una herramienta informativa y comercial, que certifique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y normas sanitarias.

Adicional a lo anterior, en el artículo 11 de la resolución mencionada, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autorizó a los organismos de evaluación debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), reciban solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello.

Así las cosas, la entidad contratante considera que, si es de valor adicional contar con la mencionada acreditación, pues si bien es importante la prestación de los servicios dentro de los parámetros de calidad y oportunidad, también lo es que se desarrollen dentro del marco de las normas y protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional, para la seguridad e integridad física del personal a cargo de la entidad contratante.

OBSERVACIÓN No. 3

“(…)

La entidad debe solicitar

- ***Certificado vigencia de habilitación y capacidad transportadora y porcentaje de propiedad***

La entidad debe exigir el cumplimiento del decreto 1079 de 2015, que dice:

SECCIÓN 7

Capacidad transportadora

Artículo 2.2.1.6.7.1.

Modificado por el Decreto 431 de 2017,

Artículo 16. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora Global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto. La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.

Para la acreditación del porcentaje mínimo de vehículos exigidos de propiedad de la empresa, se otorgarán los siguientes plazos:



31 de diciembre de 2017: Acreditar el 5%

31 de diciembre de 2018: Acreditar el 8%

31 de diciembre de 2019: Acreditar el 10%

El incumplimiento de los plazos señalados dará lugar a las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

*De este modo la entidad debe requerir al oferente la certificación de vigencia de habilitación y capacidad transportadora emitido por el Ministerio de transporte, cuya expedición no sea mayor a **TREINTA (30)** días calendario anteriores al cierre del proceso, donde se evidencie el porcentaje de propiedad sobre su capacidad transportadora.*

En caso de unión temporal o consorcio, cada uno de los integrantes debe aportar el anterior documento.

La anterior solicitud, se basa en que es indispensable para la entidad contar con la certeza que el futuro contratista se encuentra habilitado actualmente para prestar el servicio de transporte especial de pasajeros, así como que cuenta con la capacidad transportadora mínima requerida, ello con el fin de tener la seguridad que la ejecución se realizará de manera efectiva y que se cumplirá con el objeto contractual.

*Por lo anterior, se considera que la fecha mínima para validar tales condiciones contenidas en los documentos requeridos no puede ser superior a **TREINTA (30)** días, aún más si se tiene en cuenta que en la actualidad se cuentan con herramientas virtuales que facilitan la expedición de los documentos solicitados. (...)*

RESPUESTA:

No se acepta la observación, lo anterior obedece, a que solicitar la resolución de capacidad transportadora con fecha de expedición inferior a 30 días, limitaría la presentación de propuestas para el presente proceso de selección, ya que el cierre de esta se encuentra programado para el 28 de diciembre de 2020, es decir, dentro de 4 días hábiles y no hay certeza del tiempo que toma el ministerio para expedir la certificación. De otro lado el cumplimiento Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 16. Capacidad transportadora; es responsabilidad del oferente y es el ministerio de transporte el llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de la Resolución de la Capacidad Transportadora.

OBSERVACIÓN No. 4

“(...) La entidad debe requerir dentro de la propuesta el Certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes (Decreto 3366 de 2003).

El Requerimiento de la entidad debe rezar “, Certificado de la Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha de expedición no superior a SESENTA (60) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, en la cual conste, en cumplimiento al capítulo IX de la Ley 3366 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003,” que está a paz y salvo con dicha entidad y en caso de haber sido sancionado, donde se aprecie el paz y salvo por conceptos de: tasa de vigilancia, contribución especial y multas.



JUSTIFICACION

1. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

La Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia Diciembre 3 de 2007. C.P. Ruth Estella Correa Palacios, en la que dicha entidad claramente señaló que “Una inhabilidad es de configuración legal, expresa, taxativa y de interpretación restringida o estricta, de manera que no existiendo en la Ley no puede ser considerada como tal.

Criterio que igualmente ha sido esbozado por el Consejo de Estado en Sentencia de 1985 agosto 29, Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente: Valencia Arango, Jorge, en los siguientes términos:

“El principio de legalidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica de los administrados”, por lo que no es posible concebir la seguridad jurídica con la falta de sujeción a la ley por parte de las autoridades que ostentan el poder público, pues ello devendría en un ejercicio arbitrario del poder conferido por el pueblo, así como su deslegitimación.

De igual forma, el Doctor Jorge Enrique Ayala Cárdenas, en el libro “Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia”, edición 2002, define las inhabilidades como situaciones o condiciones que impiden que una persona natural desempeñe ciertos cargos o funciones que responden a situaciones de conveniencia pública, entre otros; de igual manera precisa la incompatibilidad como una prohibición o impedimento que se tiene cuando se está desempeñando un cargo o función y aún después de haber cesado su ejercicio Como se puede observar, las inhabilidades e incompatibilidades para contratar y que corresponden al marco legal; por ello aunque no se encuentren establecidas en el pliego de condiciones, la exclusión del oferente y la oferta, se deberá realizar, bajo los siguientes aspectos:

Ley 80 de 1993

Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*



h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1º.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Ley 1150 de 2007

Artículo 18. De las inhabilidades para contratar. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1º, del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, así:

"Artículo 8º.

(...)



j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas".

Parágrafo 1°.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio

Ley 1474 de 2011

Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos.

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados



a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;*
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;*
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.*

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

De otro lado y continuando con el marco legal, se deberá tener presenten en los procesos de contratación las inhabilidades sobrevinientes; las cuales son pronunciadas por la Contraloría General de la República (Concepto 80112 Oficina Jurídica. Radicado 2013EE0079317. Fuente: www.contratacionestatal.com

(i) Si en un proceso de selección (licitación, selección abreviada o concurso) y antes del acto de adjudicación se presenta una inhabilidad sobreviniente, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993.

(ii) Si ya se adjudicó, pero aún no se ha suscrito el contrato, el auto de adjudicación podrá ser revocado en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, y podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil, fiscal y penal que eventualmente se podría configurar al celebrarse contratos desconociendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente.

(iii) Una vez suscrito y se presenta una inhabilidad sobreviniente, de conformidad con la Ley 80 de 1993 el contratista, deberá ceder “el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución”. Si no se da alguna de estas dos situaciones, se deberá proceder de inmediato a lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley 80 de 1993, es decir a la terminación unilateral del contrato.



2. EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE MANIFESTACIÓN DE SANCIONES O NO SANCIONES

Este requisito es requerido como documento habilitante por los siguientes aspectos:

- *El documento debe tener una fecha de expedición no mayor a 2 meses,*
- *El documento puede registrar sanciones*
- *El documento puede declarar el paz y salvo con la entidad*

El presente documento debe ser exigido en la medida que la Entidad requiere garantizar que no exista una medida de suspensión de la habilitación transportadora o cancelación del permiso o revocatoria del permiso, puesto que no podría asumir el riesgo de efectuar continuar con el proceso de contratación si no se cumple con la normatividad correspondiente al servicio público.

Por lo anterior, se debe incluir como requisito habilitante, el certificado de la Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha de expedición no superior a SESENTA (60) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, en la cual conste, en cumplimiento al capítulo IX de la Ley 3366 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003,” que está a paz y salvo con dicha entidad y en caso de haber sido sancionado, donde se aprecie el paz y salvo por conceptos de: tasa de vigilancia, contribución especial y multas.

En caso de unión temporal o consorcio, cada uno de los integrantes debe aportar el anterior documento. (...)

RESPUESTA:

No se acepta la observación y se aclara, que la naturaleza jurídica del administrador fiduciario, las actuaciones y procedimientos de carácter contractual, así como sus intervinientes se sujetan a las normas del derecho privado, y a los principios de la función administrativa y de gestión fiscal contenidos en los artículo 209 y 267 de la Constitución Política, por lo tanto, y en vista a que dicha certificación surte otros efectos jurídicos que no imposibilitan la prestación del servicio de transporte, como las multas y las amonestaciones, la entidad verificará a través del certificado de habilitación, sólo las situaciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto 3366 de 2003, verificando que no se encuentre ni suspendida ni cancelada la habilitación.

OBSERVACIÓN No. 5

El interesado, no presenta observación alguna

OBSERVACIÓN No. 6

“(...) Solicito a la entidad NO REQUERIR, que se deba aportar la calificación del PESV o el AVAL por la ARL

Solicitamos que la entidad se rija a lo establecido en el decreto 2106 de 2019. Artículo 12. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre



personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo- SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación.

En este caso, para el presente proceso no es viable aceptar que se exija la solicitud de PESV con concepto de aprobación, únicamente se debe solicitar el PESV junto con el respectivo radicado. (...)

RESPUESTA:

Se aclara, que la entidad en el numeral 13 del punto 2.3.2 “OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE CONTRATISTA”, solicita que se aporte el Plan Estratégico de Seguridad Vial de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 1565 de 2015, “*Por la cual se expide la Guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial*”, y no se requiere aprobación o aval por las autoridades de tránsito para su implementación, en virtud a lo establecido por el Ministerio de Transporte en Decreto 2106 de 2019 y a la Resolución 7495 de 2020, sin embargo, si deberá estar articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

OBSERVACIÓN No. 7

“(…) Teniendo en cuenta que el servicio de transporte terrestre automotor es una actividad de riesgo elevado, solicito a la entidad incluir como requisito habilitante que el proponente cuente con PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, a su vez, que el oferente presente certificación de las pólizas donde se indique que la cobertura sea mínima de 200 SMMLV para cada amparo tanto en RCE y RCC.

Dicha certificación de las pólizas también debe ser presentada por cada vehículo ofertado como individual.

Los amparos a los que hace referencia el Decreto 1082 de 2015 son los amparos mínimos con los que debe contar la póliza tomada por el contratista, sin perjuicio de que la Entidad Estatal de acuerdo con los riesgos del proceso de contratación solicite amparos adicionales. Esto ante la posibilidad de que ocurra un accidente y existan mayores coberturas para el contrato.

En caso de unión temporal o consorcio, solicitamos que cada integrante allegue dicha certificación.

RESPUESTA:

No se acepta la observación, y en consecuencia se mantiene lo establecido en el numeral 7.10 del Análisis Preliminar en relación con las pólizas y amparos de las mismas las cuales se encuentran de conformidad con lo establecido en el numeral 11.5 del manual de contratación del FCP.



OBSERVACIÓN No. 8

“(...) Solicito a la entidad indicar si para la ejecución del contrato es posible utilizar convenios de colaboración empresarial para prestación del servicio, en casos de fuerza mayor. (...)”

RESPUESTA:

La entidad se permite manifestar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° modificado por el artículo 2.2.1.6.3.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, para la ejecución del contrato el contratista podrá realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte (*Resolución No. 264 de 11 de febrero de 2020*) y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio, en los términos y condiciones señalados en dicha norma.

OBSERVACIÓN No. 9

“(...) Solicito a la entidad aclarar el plazo de ejecución del contrato.”

RESPUESTA:

Se aclara que el plazo de ejecución del contrato será el establecido en el numeral 7.3 “PLAZO DE EJECUCIÓN”, del análisis preliminar; *“el término de ejecución del contrato será de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.”*

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 7
INTERESADO:	TRANSPINTO SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	4:54 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...) por medio de la presente misiva Solicitamos modificar el requisito establecido en el número 3.1 ítem 3, constitución mínima de 3 años de la persona jurídica.

La anterior solicitud se realiza con el fin de garantizar el principio de igualdad, frente a los otros Oferentes.

se le solicita a la entidad aceptar que los 3 años de constitución sea acreditado por uno de los integrantes de la Unión temporal o por la sumatoria de la antigüedad del Oferente plural, en el entendido que las personas jurídicas se crean con el fin de aunar esfuerzos y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

de no aceptar nuestra observación, se le solicita a la entidad que la constitución de la persona jurídica sea evaluada conforme a la fecha que registra el certificado de existencia y representación legal (cámara de comercio) y no sea evaluada conforme a la fecha de la



expedición del acto administrativo de habilitación de la empresa.

se le agradece a la Entidad la oportunidad de participar en el proceso. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, en razón a que la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilicito – DSCI, requiere un contratista que cuente con experiencia demostrada y reconocida idoneidad, en la prestación del citado servicio de transporte, el cual, por sus características especiales de geografía y seguridad, de acuerdo con la experiencia obtenida con otros contratos, requiere la acreditación de la constitución y experiencia demostrada de cada uno de los proponentes y/o integrantes de la figura asociativa para la prestación del servicio.

Se aclara al consultante que se mantiene lo establecido en el numeral 3.1.7 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE del análisis preliminar.

OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

ORDEN EN LA PRESENTACION DE LAS OBSERVACIONES:	No. 1
INTERESADO:	TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA
FECHA DE PRESENTACIÓN:	16 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	5:56 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...) Solicitamos a la entidad que los oferentes aporten con su propuesta copia de la autorización especial del Ministerio de Trabajo para desarrollar trabajo suplementario, de conformidad con la normatividad vigente. en el caso que el proponente sea consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros del mismo deberá aportar dicha autorización, esto con base en lo expresado en el Art. 161 del C.S.T, Modificado por el Art. 20 de la Ley 50 de 1990. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, y se aclara que el contratista tiene plena autonomía técnica en la prestación del servicio; según lo establecido en el numeral 17 del punto 3.2.1. del análisis preliminar, siendo una de las obligaciones generales del contratista: (...) *cumplir el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa, teniendo la responsabilidad logística, operativa y de personal para la prestación del servicio contratado*”. Aunado a lo anterior el contratista debe prestar el servicio con el cumplimiento de toda la normatividad vigente.

OBSERVACIÓN No. 2



“(...) Siendo la Superintendencia de Puertos y Transportes un ente que supervisa el servicio de público de transporte, y de acuerdo con el Decreto 3366 de 2003, solicitamos se incluya dentro de los documentos habilitantes, CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, donde se certifique que el proponente se encuentra a paz y salvo por concepto en tasa de vigilancia, contribución especial y multas y/o sanciones, con una vigencia no superior a tres (3) meses.

Adicionando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica, cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, teniendo en cuenta que tal y como manifiesta el proponente se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte la imposición de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, así como también, no corresponde a la entidad la validación de este tipo de sanciones las cuales se encuentran por fuera de sus funciones y/o alcance.

OBSERVACIÓN No. 3

“(...) Solicitamos a la entidad que los proponentes o cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberán presentar certificación la cual debe incluir el porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa, expedida por el Ministerio de Transporte dando cumplimiento al Decreto 1079 de 2015 y al Decreto 431 de 2017.(...)”

RESPUESTA:

Se aclara que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.1.2 RESOLUCIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, el proponente debe allegar copia de la última resolución de fijación de la capacidad transportadora, expedida por el Ministerio de Transporte, donde se acredite una capacidad transportadora igual o superior a la solicitada vigente a 2020. Para el caso de consorcio o unión temporal o bajo cualquier forma asociativa, el/los integrantes que presten el servicio de transporte terrestre deberán aportar la resolución de habilitación para prestar el servicio. (...)

OBSERVACIÓN No. 4

“(...) En los requisitos de habilitantes y para ponderación de puntaje la entidad solicita lo siguientes:



Los documentos que deberá aportar para otorgar el puntaje señalado en el 4.2.3 son los siguientes:

1. Constancia de existencia en proceso de validación emitida por ARL donde indique que el proponente se encuentra en proceso de implementación de acuerdo con lo establecido en la resolución 666 del 24 de abril 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de consorcios o uniones temporales cada integrante deberá cumplir con el certificado solicitado.

2. Constancia de existencia de validación emitida por ARL donde indique el porcentaje de 100% de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en la resolución 666 del 24 de abril 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En caso de consorcios o uniones temporales cada integrante deberá cumplir con el certificado solicitado.

3. Constancia emitida por uno de los organismos acreditados por la ONAC donde demuestre que se encuentra certificado el protocolo de bioseguridad aplicado para mitigar, controlar, y evitar la expansión del coronavirus COVID-19

Solicitamos para este requisito habilitante y para ponderación de puntaje que solo se aporte dentro de la propuesta la certificación expedida por la ARL donde se evidencia el cumplimiento de los protocolos al 100%, debido a que todavía nos encontramos en la contingencia del COVID19 y los demás documentos no van a ser posible tramitar. (...)

RESPUESTA:

No se acepta la observación, y se precisa que, si existe regulación al respecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien en el artículo 2 de la Resolución 0576 de 27 de mayo de 2020, creo el sello de calidad “*Check in Certificado*”, con el objeto de minimizar los riesgos de contagio del COVID 19, y tener un herramienta informativa y comercial, que certifique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y normas sanitarias.

Adicional a lo anterior, en el artículo 11 de la resolución mencionada, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autorizó a los organismos de evaluación debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), reciban solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello.

Así las cosas, la entidad contratante considera que, si es de valor adicional contar con la mencionada acreditación, pues si bien es importante la prestación de los servicios dentro de los parámetros de calidad y oportunidad, también lo es que se desarrollen dentro del marco de las normas y protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional, para la seguridad e integridad física del personal a cargo de la entidad contratante.

ORDEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:	No. 2
INTERESADO:	TRANSPORTES FSG S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN:	17 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	6:47 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(..). 1. Teniendo en cuenta el numeral 3.3.10., nos permitimos solicitar que, Resolución de Habilitación para Transporte Fluvial para el proponente que presente propuesta, en caso de proponentes plurales se aporte por lo menos por un integrante, esto teniendo en cuenta lo citado en el Decreto 1079 de 2015, Capítulo 2 “Servicio público de transporte fluvial”



Artículo 2.2.3.2.1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán al servicio público de transporte fluvial, de acuerdo con lo establecido en la “Ley 336 de 1996, artículo 11 “Artículo 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte” y artículo 16, De conformidad con lo establecido por el artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional” Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.3.2.2.1.1. Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones. – **Negrita – Fuera de Texto.** Como podemos evidenciar las empresas que presten el servicio de transporte bajo cualquier modalidad, debe contar con el respectivo permiso. Si bien es cierto la norma nos permite hacer uso de convenios de colaboración empresarial, este se debe realizar únicamente con empresas debidamente habilitadas, por tanto, la entidad en caso de adjudicar a una empresa que no cuente con la respectiva habilitación, dentro de la ejecución se podría ver afectada la prestación del servicio en cuanto a un incumplimiento en la prestación de servicio o una dificultad mayor, donde las pólizas de cumplimiento no tendrían como amparar un riesgo con una empresa que se le está tercerizando el servicio. (...)”

RESPUESTA:

Se acepta parcialmente la observación, y se aclara que este documento le será solicitado a la empresa ganadora del proceso previo a la prestación del servicio, y este requerimiento se incluirá como una obligación específica del contratista.

Este ajuste, se verá reflejado en la Adenda No. 1 al análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Adicionalmente a la resolución de habilitación, las empresas deben contar con un permiso de operación, tal y como se cita en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.3.2.6.1., “Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”. (...)”



RESPUESTA:

Se acepta parcialmente la observación, y se aclara que este documento le será solicitado a la empresa ganadora del proceso, previo a la prestación del servicio, dicho requerimiento se incluirá como una obligación específica del contratista.

Este ajuste, se verá reflejado en la Adenda No. 1 al análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 3

“(...) De acuerdo al numeral 4.2.2., solicitamos que la acreditación de las sedes no se tenga en cuenta antigüedad, sino con la presentación de la existencia de una oficina sea suficiente para la asignación del puntaje; esto teniendo en cuenta que dentro del requisito no se haya razón alguna de porque se exige antigüedad. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, puesto que de conformidad con la experiencia obtenida en contratos anteriores se ha demostrado que al no tener una sede del contratista en la regional asignada, limita y demora los trámites administrativos y técnicos necesarios para la correcta ejecución de los objetivos misionales de la entidad, el desconocimiento de la zona y falta de capacidad técnica, administrativa y de infraestructura es un riesgo que se quiere minimizar garantizando dos años de antigüedad mínima en al menos 5 de las regiones solicitadas.

Adicionalmente se aclara que en el numeral 2.16. del Capítulo II, determina quienes podrán participar en la presente convocatoria, así: “(...) 1. Persona natural 2. Persona Jurídica y 3. Consorcios o uniones temporales; nacionales o extranjeras (...)”, bajo ese entendido, si el interesado no cuenta con la capacidad técnica y administrativa requerida en el análisis preliminar, se le permite presentar propuestas de forma plural a través de un consorcio o uniones temporales, para aunar esfuerzos y poder cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en el análisis preliminar, con lo cual se está garantizando la participación plural de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 4

“(...) De acuerdo al numeral 4.2.3., solicitamos a la entidad eliminar el requisito de la certificación expedida por un organismo acreditado por la ONAC, la entidad debe tener en cuenta, lo estipulado en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se nos exige un Protocolo de bioseguridad aplicado a las empresas para mitigar, controlar y evitar la expansión del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, el cual debe ser validado por la ARL.

Si bien esta especificación no es un documento habilitante sino ponderable, es un criterio de no cumplimiento dentro del mercado. Solicitamos amablemente se nos de alcance al estudio de mercado en cuanto al análisis de cuantas empresas existentes cuentan con dicha certificación. (...)”

RESPUESTA:



No se acepta la observación, y se precisa que, si existe regulación al respecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien en el artículo 2 de la Resolución 0576 de 27 de mayo de 2020, creó el sello de calidad “*Check in Certificado*”, con el objeto de minimizar los riesgos de contagio del COVID 19, y tener una herramienta informativa y comercial, que certifique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y normas sanitarias.

Adicional a lo anterior, en el artículo 11 de la resolución mencionada, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autorizó a los organismos de evaluación debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), reciban solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello.

Así las cosas, la entidad contratante considera que, si es de valor adicional contar con la mencionada acreditación, pues si bien es importante la prestación de los servicios dentro de los parámetros de calidad y oportunidad, también lo es que se desarrollen dentro del marco de las normas y protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional, para la seguridad e integridad física del personal a cargo de la entidad contratante.

OBSERVACIÓN No. 5

“(...) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CON LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, solicitamos que, en dicha certificación adicional a la constancia de no sanciones administrativas, se certifique estar a paz y salvo en Tasa de Vigilancia y Contribución Especial; es decir los tres conceptos se encuentren a paz y salvo. Tal y como se cita en el Decreto 3366 de 2003, estar a paz y salvo en los conceptos mencionados anteriormente, permite que la entidad contribuya que todas las empresas interesadas en participar se encuentran con el respectivo aporte.

Solicitamos que dicha certificación cuente con una vigencia de Tres (3) meses.

En caso de unión temporal o consorcio, todos y cada uno de sus integrantes deben cumplir con estos requisitos para que su propuesta sea habilitada técnicamente.(...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, teniendo en cuenta que tal y como manifiesta el proponente se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte la imposición de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, así como también, no corresponde a la entidad la validación de este tipo de sanciones las cuales se encuentran por fuera de sus funciones y/o alcance.

OBSERVACIÓN No. 6

“(...) De acuerdo al numeral 3.3.1.2., solicitamos a la entidad tener en cuenta lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora, del Decreto 431 de 2017., Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional; por tanto, solicitamos se aporte certificación expedida por el Ministerio de Transporte, donde se evidencie que las empresas cuentan con el 10% de propiedad sobre



su capacidad operacional, teniendo en cuenta que la fecha para acreditar tal circunstancia venció el día 31 de diciembre de 2019. (...)”

RESPUESTA:

Se aclara que en el numeral 3.3.1.2 se solicita acreditar una capacidad transportadora igual o superior a la solicitada, vigente a 2020; que según el Decreto 431 de 2017, las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.

ORDEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:	No. 3
INTERESADO:	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN:	19 de diciembre de 2020
HORA DE PRESENTACION:	3:28 p.m.

OBSERVACIÓN No. 1

“(...) Solicitar dentro de los requisitos también la Resolución de transporte fluvial al proponente o si es proponente plural que por lo menos uno posea la habilitación para garantizar la prestación del servicio (...)”

RESPUESTA:

Se acepta parcialmente la observación, y se aclara que este documento le será solicitado a la empresa ganadora del proceso previo a la prestación del servicio, dicho requerimiento se incluirá como una obligación específica del contratista.

Este ajuste, se verá reflejado en la Adenda No. 1 al análisis preliminar.

OBSERVACIÓN No. 2

“(...) Solicitamos aclarar cuál es el criterio, en contar con sucursal o agencia en los departamentos que no tienen servicio fijo como en Guaviare y en Santander no hay servicio fijo ni tampoco pertenece a los 14 departamentos de las familias del PNIS (...)”

RESPUESTA:

Se aclara que la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, si ejecuta su programa en el Departamento de Guaviare, tal como se informa en el Análisis Preliminar y se solicita un (1) vehículo fijo 7x24 en este departamento, según se detalla en la página 97, anexo 11 del mismo análisis preliminar.

Adicionalmente se incluye al Departamento de Santander entre las opciones para tener sucursal, o agencia puesto que se atienden 2.745 familias ubicadas en el Sur de Bolívar y que por límites territoriales su acceso se hace más fácil por el departamento de Santander, más exactamente por Barrancabermeja.



OBSERVACIÓN No. 3

“(...) De acuerdo a la anterior se solicita que se exija contar con oficina principal, sucursal, agencia y/o establecimiento de comercio con antigüedad mínima de 2 años, en al menos 3 ciudades principales para mayor transparencia y pluralidad de proponentes. (...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, puesto que de conformidad con la experiencia obtenida en contratos anteriores se ha demostrado que al no tener una sede del contratista en la regional asignada, limita y demora los trámites administrativos y técnicos necesarios para la correcta ejecución de los objetivos misionales de la entidad, el desconocimiento de la zona y falta de capacidad técnica, administrativa y de infraestructura es un riesgo que se quiere minimizar garantizando dos años de antigüedad mínima en al menos 5 de las regiones solicitadas.

Adicionalmente se aclara que en el numeral 2.16. del Capítulo II, determina quienes podrán participar en la presente convocatoria, así: *“(...) 1. Persona natural 2. Persona Jurídica y 3. Consorcios o uniones temporales; nacionales o extranjeras (...)”*, bajo ese entendido, si el interesado no cuenta con la capacidad técnica y administrativa requerida en el análisis preliminar, se le permite presentar propuestas de forma plural a través de un consorcio o uniones temporales, para aunar esfuerzos y poder cumplir con la totalidad de los requisitos estipulados en el análisis preliminar, con lo cual se está garantizando la participación plural de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 4

“(...) Solicitamos dar los 50 puntos solo en la certificación emitida por la ARL que es el ente más capacitado para aprobar los protocolos de bioseguridad y al solicitar por la onac estarían limitando a los proponentes y iría en contra de la pluralidad(..)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, y se precisa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el artículo 2 de la Resolución 0576 de 27 de mayo de 2020, creó el sello de calidad *“Check in Certificado”*, con el objeto de minimizar los riesgos de contagio del COVID 19, y tener una herramienta informativa y comercial, que certifique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y normas sanitarias.

Adicional a lo anterior, en el artículo 11 de la resolución mencionada, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autorizó a los organismos de evaluación debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), reciban solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso del Sello.

Así las cosas, la entidad contratante considera que, si es de valor adicional contar con la mencionada acreditación, pues si bien es importante la prestación de los servicios dentro de los parámetros de calidad y oportunidad, también lo es que se desarrollen dentro del marco de las normas y protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional, para la seguridad e integridad física del personal a cargo de la entidad contratante.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

Dado en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA
EN PAZ**